

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**El principio de suplencia de queja deficiente y el  
Proceso Civil: En busca de una mayor protección de  
los derechos fundamentales en controversias privadas**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad  
en Derecho Procesal

Autor:

*Alexander Joao Peñaloza Mamani*

Asesor:

*Juan Carlos Díaz Colchado*

Lima, 2021

## **Resumen**

El presente artículo versa sobre el análisis de la aplicación de la suplencia de queja deficiente; como un principio orientador, garantista, de naturaleza procesal, e implícito en la actualidad en el ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano. Principio que configura una facultad y una obligación del Juez constitucional de suplir la deficiencia en la que hubiese incurrido la parte actora de un proceso, en la determinación del derecho subjetivo vulnerado. Trabajo de investigación, en el que determinaremos a través de un análisis: histórico, normativo, comparado y jurisprudencial; el desarrollo y configuración del citado principio en nuestro ordenamiento procesal. Para luego proceder a un análisis de la viabilidad de la aplicación de la suplencia de queja deficiente en el ámbito del proceso civil; siendo el objetivo de la presente investigación: determinar la viabilidad de su aplicación en los procesos civiles. Desarrollándose la investigación bajo el enfoque del método cualitativo, empleándose la observación documental como instrumento de la presente investigación explicativa. Radicando nuestra conclusión, en el sentido que este principio es perfectamente aplicable a otros campos del derecho procesal civil, además de los que se describen en el presente trabajo; a fin de brindar una efectiva tutela procesal a los derechos de naturaleza civil, por el que se faculta al Juez a precisar el derecho conculcado, siempre que este se derive de los hechos expuestos por las partes procesales. Debiendo regularse en forma taxativa la aplicación de la suplencia de queja deficiente, a fin de brindar un marco normativo adecuado para su aplicación.

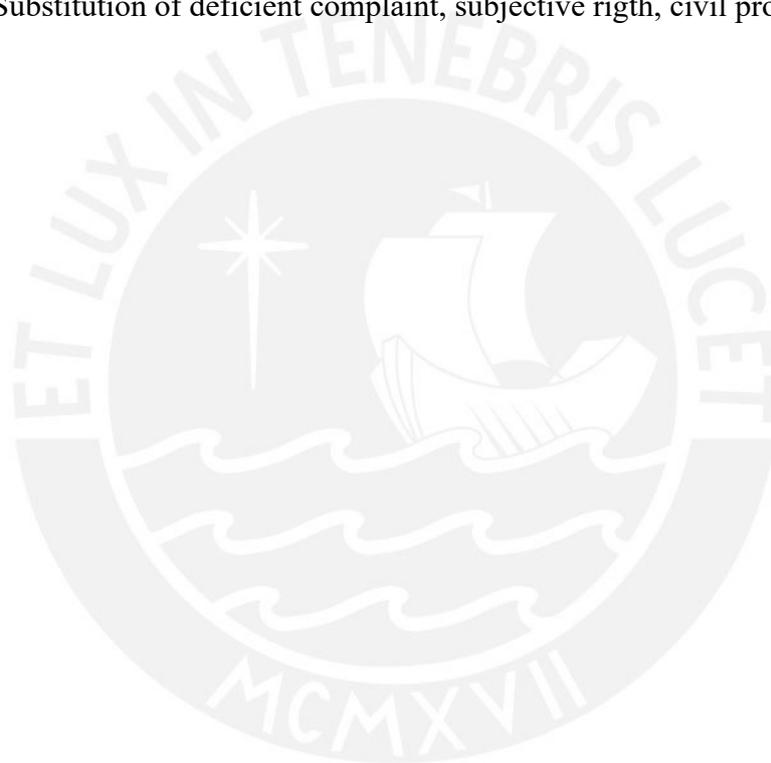
**Palabras claves:** Suplencia de queja deficiente, derecho subjetivo, proceso civil

## **Abstract**

This article deals with the analysis of the application of the substitution of deficient complaint; as a guiding, guaranteeing principle, of a procedural nature, and currently implicit in the peruvian constitutional procedural law system. Principle that configures a power and obligation of the constitutional judge to make up for the deficiency in which the plaintiff of a process would have incurred, in determining the subjective right violated. Research work, in which we'll determine through an analysis: historical, normative, comparative and in the case law; the development and configuration of the aforementioned principle in our procedural order. To then proceed to an analysis of the feasibility of applying the substitution of deficient complaint in the field of civil proceedings; being the objective of the present investigation: to determine the viability of

its application in civil proceedings. Developing the research under the qualitative method approach, using documentary observation as an instrument of the present explanatory research. Establishing our inference, in the sense that this principle is perfectly applicable to other fields of civil procedural law, in addition to those described in the present work; in order to provide an effective procedural protection for civil rights, by which the judge is empowered to specify the violated right, provide that it is derived from the facts presented by the procedural parties. The application of the substitution of deficient complaint must be strictly regulated, in order to provide an adequate regulatory framework for its application

**Key words:** Substitution of deficient complaint, subjective right, civil process



## Índice

Introducción	5
1. Principio de suplencia de queja deficiente	7
2. Ámbito de aplicación del principio de suplencia de queja deficiente	10
3. Características del principio de suplencia de queja deficiente	11
4. Origen y evolución del principio de suplencia de queja deficiente	12
5. Recepción de la suplencia de la queja deficiente en el constitucionalismo peruano	14
6. La suplencia de la queja deficiente mexicana y su configuración en el sistema jurídico procesal peruano	15
7. La suplencia de queja deficiente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	16
8. Aplicación de la suplencia de queja deficiente en la Corte Suprema	23
9. Los límites de la suplencia de queja deficiente	26
10. La suplencia de queja deficiente y el <i>iura novit curia</i>	26
a. El principio del <i>iura novit curia</i> : concepto, elementos y alcances	27
b. Similitudes y diferencias entre los principios del <i>iura novit curia</i> , y la suplencia de queja deficiente	28
11. Supuestos de procedencia y consecuencias de la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente en el proceso civil	29
12. El principio de suplencia de queja deficiente y los principios: dispositivo (iniciativa de parte) y de congruencia procesal	36
a. El principio de suplencia de queja deficiente y el principio dispositivo	36
b. La suplencia de queja deficiente y el principio de congruencia procesal	37
13. Conclusiones	37
14. Recomendaciones	39
15. Referencias bibliográficas	39

## Introducción

El principio de suplencia de queja deficiente de origen mexicano, de naturaleza procesal, de carácter proteccionista, garantista y explícito; diseñado para ser aplicado en su génesis en el proceso constitucional de amparo mexicano, del cual se derivó su aplicación a los demás procesos constitucionales, dada su finalidad de proteger y tutelar los derechos fundamentales de las personas. Principio cuya aplicación fuera replicada a otros procesos judiciales, a fin de brindar efectiva tutela procesal al derecho efectivamente conculcado, mediante: la determinación del derecho vulnerado, el sujeto al que realmente se le vulneró el derecho, y la determinación de la vía idónea para la protección del derecho conculcado que se hubiese precisado judicialmente; siempre que se determine el mismo, de la voluntad implícita de las partes procesales. Principio que fuera incorporado en el ordenamiento procesal constitucional peruano a través de la Ley Nro. 23506. Ley de Habeas Corpus y Amparo, por el cual se instituye la facultad y la obligación del Juez de precisar el derecho vulnerado, y determinar la vía idónea para la tutela del derecho efectivamente conculcado. Configurándose en el sistema procesal constitucional peruano, en un primer momento como un principio de carácter explícito al igual que su par mexicano, como una facultad del Juez de suplir las deficiencias procesales en las que hubiese incurrido el accionante, a fin de determinar el derecho conculcado y la vía idónea, siempre que los mismos se desprenden del fundamento fáctico esgrimido por la parte demandante de un proceso constitucional. Radicando su diferencia con su par mexicano, en el sentido que mientras que para el sistema procesal mexicano; la suplencia de queja deficiente abarca la facultad y obligación del Juez de suplir el error en la determinación de la norma objetiva correcta al caso concreto, y a la suplencia de la queja, en el sentido de la facultad y obligación conferida al Juez a fin que este determine el derecho efectivamente vulnerado, siempre que este se desprenda del *petitum* y de la *causa petendi* de la pretensión del demandante. En el sistema procesal peruano; la suplencia del error se aplica bajo los postulados del *iura novit curia*, por la que el Juez debe y tiene la facultad de determinar la norma objetiva correcta al caso concreto; manteniéndose en el diseño procesal peruano la facultad del Juez de suplir la queja, respecto a la determinación del derecho subjetivo conculcado y a la vía idónea que le corresponda.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional del año 2004, en el que no se regulo en forma taxativa la suplencia de queja deficiente, y que tampoco fuese considerada en el nuevo Código Procesal Constitucional, este principio ha pasado

a tener una naturaleza implícita en nuestro ordenamiento procesal constitucional, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, en la que se ha establecido que este principio configura uno de carácter orientador, garantista y proteccionista de naturaleza procesal, por el que se busca brindar efectiva tutela procesal al justiciable, mediante la determinación del derecho efectivamente conculcado, y de la vía idónea que le corresponde, estableciéndose que los límites de este principio radican, en que dicha determinación debe determinarse en base a la voluntad implícita de la parte actora del proceso.

A nuestro entender, del análisis normativo, casuístico y jurisprudencial desarrollado para la elaboración del presente trabajo, hemos determinado que la suplencia de queja deficiente ha sido replicada en casos de naturaleza procesal laboral, y en casos de naturaleza procesal civil, específicamente en el tercer pleno casatorio en el que se aplicó de manera implícita el principio bajo análisis, puesto que se amparó el derecho de la reconviniente a una indemnización, por ser la cónyuge más perjudicada de la separación, supuesto no esgrimido por la misma en su escrito de reconvenición, apelando la Sala Plena de la Corte Suprema a los principios de socialización del proceso, en mérito al cual, a fin de emitir decisiones justas, se debe flexibilizar la preclusividad y la congruencia procesal, de tal manera que se brinde efectiva tutela a los justiciables. Asimismo; del análisis normativo desarrollado del Código Procesal Civil, hemos identificado la aplicación de la suplencia de queja deficiente en casos de excepciones de incompetencia, y de cuestionamiento de la competencia judicial, en los que el Juez de considerarlo fundadas ambas defensas de forma, tiene la facultad y la obligación de derivar el caso al Juez competente. Verificándose la aplicación de la suplencia de queja deficiente en el extremo de la determinación de la vía idónea para la tutela procesal del derecho cuya protección se solicita.

Radizando el planteamiento del problema de investigación en el extremo de la viabilidad de la aplicación de la suplencia de queja deficiente en los procesos civiles, en los que se tramitan cuestiones procesales, diferentes a las esgrimidas en el párrafo precedente. Siendo nuestras conclusiones, que la suplencia de queja deficiente puede aplicarse en el proceso civil, además de los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, y de casos relativos a los cuestionamientos de la competencia y de las excepciones de incompetencia; en mérito a la naturaleza proteccionista del mismo, a fin que el Juez pueda y deba precisar el derecho efectivamente vulnerado, siempre que el mismo se determine

de los hechos expuestos por las partes procesales a lo largo del proceso, no configurando una vulneración a la congruencia procesal, puesto que se observaría una relación entre el derecho cuya tutela se reclama, el que se desprende de los hechos expuestos por las partes en el proceso y la decisión judicial que pronuncie el Juez. Para lo cual se hace necesario la incorporación del principio en los Títulos Preliminares de los Códigos Procesales: Civil y Constitucional, mediante un proyecto de ley, que consideramos podría ser tramitado por los Colegios de Abogados, en base a la facultad constitucional de iniciativa legislativa que ostentan, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Peruano vigente.

Para el desarrollo de la presente investigación explicativa, hemos recurrido al método cualitativo, mediante el análisis normativo, jurisprudencia, casuístico y comparado de la suplencia de queja deficiente, empleándose a tal efecto la revisión y observación documental, como el instrumento y la técnica para la elaboración del presente trabajo.

### **1. Principio de suplencia de queja deficiente**

La suplencia de la queja deficiente es un principio e institución jurídica incorporada en los sistemas procesales constitucionales latinoamericanos, por influencia del sistema procesal constitucional mexicano. Diseñado para ser aplicado; en principio, en los procesos de amparo; de los que emergió, a los demás procesos constitucionales sustantivos y orgánicos, cuyo objetivo radica: en la real y plena tutela de los derechos y libertades fundamentales de la persona; en casos de vulneración o peligro de vulneración de los referidos derechos; ya sea a causa de actuación del Estado o, de los particulares (Eto Cruz. 2014. Pp. 7)

Este principio ha sido incorporado y adecuado por diversos ordenamientos jurídicos. Recibiendo diversas denominaciones, a saber: suplencia de la queja, suplencia de queja, suplencia de la queja deficiente, suplencia de queja deficiente. De lo que se desprende que la variación del término radica en el uso de artículos conectores entre uno y otro término que la conforman. No revistiendo mayor importancia la diferenciación en la expresión del enunciado del principio. Por lo que; a efecto de la redacción del presente trabajo, utilizaremos la denominación: suplencia de queja deficiente

A fin de postular una definición de la suplencia de queja deficiente en el presente artículo. Procedimos a revisar diversas fuentes documentales; de cuyo resultado, no hemos encontrado un criterio uniforme que defina a la institución jurídica

materia de análisis. Por ejemplo: Carpio Marcos (2004), define a la suplencia de queja deficiente, como: “una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación”; a su turno, Burgoa (1971), sostiene: “suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”; Eto Cruz (2014); a su turno, la define, como: “una figura procesal típica del proceso de amparo, en mérito al cual, el juez está obligado a suplir los errores u omisiones de naturaleza procesal en que incurre el actor, como justiciable demandante”.

Por lo que; en base a las definiciones postuladas, procederemos a postular una definición propia, en base a los significados: semántico y jurídico de los términos que la conforman. Según los postulados de la Real Academia de la Lengua Española (RAE en adelante) ([www.del.rae.es](http://www.del.rae.es)), y del Diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas ([www.unae.edu.py](http://www.unae.edu.py)), entre otros; respectivamente.

- a. Por suplir; -del latín *suplere*-, según la RAE (s.f.); podemos entender que el término está ligado a la actividad de cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar una carencia, reemplazar o sustituir algo por otra cosa. Mientras que el Diccionario jurídico de Cabanellas (2021, p. 301), considera a la suplencia; como el suplemento, complemento y/o adicional. Por lo que; dogmáticamente podemos concluir que el término bajo análisis hace referencia a la actividad de completar o integrar, que va a desarrollar el juez constitucional respecto a la queja presentada; es decir, a la pretensión incoada por la parte accionante, a fin de que se brinde efectiva tutela procesal a su derecho conculcado, o que se encuentre en peligro de vulneración.
- b. Por queja; del verbo quejar, semánticamente implica la expresión de: dolor, pena o sentimiento; a la acción de quejarse; a la acusación ante un juez o tribunal competente por la comisión de algún hecho ilícito (RAE, s.f.). Jurídicamente, según Cabanellas: configura una “una expresión de dolor, manifestación de pena, reclamación, descontento, protesta contra algo o alguien, resentimiento, querrela o acusación criminal” (2021. Pp. 266). Para García Toma y García Yzaguirre (2018, p. 508), involucra: la declaración o

reclamación oral o escrita que presenta un ciudadano contra un funcionario público, debido a una conducta negligente. Por lo que podemos concluir que el término queja, bajo este principio, según sus significados: semántico y jurídico; se refiere: a la pretensión de tutela procesal que formula un ciudadano ante el órgano jurisdiccional, en casos de vulneración, o peligro de vulneración de un derecho fundamental o de una libertad personal; por el que se le viene causándole perjuicio.

- c. Por deficiente; del latín *deficiens*, *-entis*, semánticamente, implica: la falta de algo, lo incompleto, presencia de un defecto, y a lo que no alcanza el nivel considerado normal (RAE, s.f.).

Entendiéndose; en consecuencia, por este principio: al mandato de optimización, que exigen a decir de Robert Alexy (2011): la realización en la mayor medida posible de las posibilidades fácticas y jurídicas que determinen el grado apropiado de satisfacción del derecho contenido en un principio jurídico. Por lo que el principio de suplencia de queja deficiente, como mandato de optimización buscaría lograr en la mayor medida posible: la satisfacción del derecho efectivamente vulnerado, en base al *petitum* y a la *causa petendi* esgrimidos en una demanda de naturaleza constitucional.

En consecuencia; en base al contenido de la suplencia de queja deficiente, dada la naturaleza y finalidad de un proceso constitucional, se espera que todo órgano jurisdiccional constitucional corrija: las omisiones, errores, y/o deficiencias; en las que hubiese incurrido el accionante en un proceso constitucional: en la identificación del derecho subjetivo efectivamente vulnerado, para el cual se requiera una tutela procesal efectiva.

En línea de lo anteriormente expuesto; Según Burgoa (1999, p. 300), por el principio de suplencia de queja deficiente: el juez constitucional no debe ceñirse exclusivamente a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo; sino que el mismo, bajo este principio: está facultado para determinar de oficio, otros derechos fundamentales violados o en peligro de vulneración, según se haya expresado en la demanda incoada. Por lo que; en base a esta institución jurídica, “se faculta al juez constitucional para centrar el objeto del proceso en la consecución de la verdad histórica de los hechos, en beneficio del quejoso,

aportando para tal efecto: conceptos de violación<sup>1</sup> o agravios no alegados por aquel o por el recurrente” (Meza Fonseca. 2017).

Por lo que podemos concluir definiendo al principio de suplencia de queja deficiente: como aquel mandato de optimización de naturaleza procesal; que faculta y obliga al juez constitucional, a identificar los conceptos violatorios que se desprendan del fundamento fáctico de una demanda de garantías constitucionales, a fin de determinar el derecho subjetivo efectivamente vulnerado o en peligro de vulneración. De tal manera que se otorgue una efectiva tutela procesal en el marco de los procesos constitucionales.

## **2. Ámbito de aplicación del Principio de suplencia de queja deficiente**

Para Bastos Pinto, M., Calixto Peñafiel, I., et al (2012, p. 463). la institución jurídica procesal bajo análisis confiere una serie de facultades al juez, las mismas que a decir de Carpio Marcos (2004), configuran: atribuciones que el Juez constitucional debe realizar de manera obligatoria. En las que se deberían aplicar de oficio; según desarrollamos en él acápite sobre el desarrollo jurisprudencial de la suplencia de queja deficiente del presente artículo, ámbitos de aplicación que abarca:

- 2.1. Suplencia de error; por el que se entiende la facultad del Juez de aplicar el derecho objetivo correcto a un caso concreto, en casos de: indeterminación del derecho objetivo, o en casos de determinación incorrecta del derecho objetivo
- 2.2. Suplencia de queja en sentido estricto; como excepción del principio de congruencia procesal, que hace referencia a la competencia del Juez constitucional de suplir de oficio la omisión o la imperfección de derecho conculcado o en peligro de vulneración, cuya tutela se solicita en un proceso constitucional.
- 2.3. Suplencia de los agravios en los recursos; por la que se configura la facultad del Juez de suplir los recursos o los medios impugnatorios en los que incurran los recurrentes en un proceso judicial, de oficio.

---

<sup>1</sup> Debiendo entenderse por conceptos de violación; a todos aquellos agravios que hayan sufrido las personas en su el ejercicio de sus derechos fundamentales o en sus libertades humanas; o en todos aquellos peligros de vulneración que se pueden cernir sobre los derechos y libertades humanas

### 3. Características del Principio de la suplencia de queja deficiente

De la revisión documental desarrollada, para la redacción del presente trabajo, no hemos encontrado referencias exactas a las características de la suplencia de queja deficiente. Por lo que; en base al análisis de la institución jurídica desarrollado. Postulamos las características, que a nuestro criterio se desprenden de este principio, entre las cuales, hemos podido identificar:

- a. Configura un mandato de optimización, como todo principio (Borowski, M. 2003. Pp. 47), por el cual se pretende otorgar una efectiva tutela procesal constitucional a todo aquel justiciable que pretenda una tutela procesal, en casos de vulneración o peligro de vulneración de un derecho constitucional
- b. Facultad y obligación del juez constitucional, de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada en un proceso constitucional respecto a la determinación del derecho constitucional efectivamente vulnerado o en peligro de vulneración (Carpio Marcos, E. 2004); dada la naturaleza y la finalidad de los procesos constitucionales, que determinan la obligación del Juez constitucional de garantizar los derechos fundamentales de la persona, y la facultad de interpretar el contenido y los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos y de las decisiones adoptadas por tribunales internacionales en materia de derechos humanos, que a su vez configuran obligaciones de ineludible cumplimiento para el Juez.
- c. Facultad y obligación del Juez para restablecer y proteger el derecho efectivamente violado o en peligro de vulneración, que se deduzca de la narrativa de los hechos expuesto, aunque la parte accionante no haya solicitado expresamente la tutela de dicho derecho subjetivo.
- d. Mecanismo de protección a los derechos fundamentales y/o libertades humanas, que se desprende de su naturaleza prevalente en un Estado constitucional de derecho. Al pretenderse otorgar plena y efectiva tutela procesal en caso de vulneración y/o peligro de vulneración del derecho constitucional, por ejemplo. En el supuesto que se interponga una demanda de habeas corpus por la vulneración del derecho de la libertad de tránsito del causante, ante la negativa de la clínica a entregar el cuerpo del mismo, a sus familiares; por medio de este principio, se determina el sujeto de derecho al

que efectivamente se le viene conculcando su derecho y la determinación del mismo, en este caso, los derechos de: libertad de credo y libertad religiosa, a los familiares del causante, y no a este último citado, ni a su libertad de tránsito. Por lo que se evidencia la protección al derecho efectivamente conculcado

- e. Principio garantista de carácter no formal, de naturaleza implícita, puesto que la aplicación del mismo no se encuentra regulada en la actualidad en el ordenamiento jurídico peruano; por lo que su aplicación, depende de la apreciación del Juez.
  - f. Excepción al principio de congruencia procesal, porque a través de la suplencia de queja deficiente, en mérito a los fines del proceso constitucional, y al carácter prevalente de los derechos constitucionales que se buscan proteger en los procesos constitucionales, se permite la determinación del derecho efectivamente conculcado o en peligro de vulneración, así como el sujeto al que se le vulneró o se viene vulnerando el derecho, o se encuentran en peligro de vulneración, o la garantía procesal correspondiente. A pesar de que no haya sido planteado en el *petitum* de la demanda.
4. **Origen y evolución del principio de suplencia de queja deficiente**

No existe unanimidad en la doctrina acerca del origen del principio de suplencia de queja deficiente. De un análisis histórico-comparado, encontramos su origen en el Derecho Constitucional mexicano (Águila, G. 17-12-2020). Siendo su primer antecedente legislativo, el artículo 42 de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de los Estados de México de 1857, promulgada en 1882, en la que se consigna la facultad de los órganos jurisdiccionales de suplir o corregir el error de los quejosos (demandantes) en un proceso de amparo (Meza Fonseca, 2017).

A nivel constitucional, su génesis la podemos ubicar, a partir de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Mexicana de 1917, que reconoció la facultad de la Suprema Corte, de suplir la deficiencia de la queja en un proceso penal; cuando se determine la existencia de una violación manifiesta de la ley en perjuicio del demandante (quejoso para el texto constitucional mexicano) que ha causado su indefensión; o que se ha juzgado por una ley que no es aplicable al caso. Disponiéndose su aplicación: 1. Al amparo

contra sentencias judiciales, 2. Al ámbito de las sentencias penales, 3. En supuestos de existencia de violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al quejoso o que no se hubiese observado el principio de legalidad en materia penal, y. 4. En casos de torpeza al plantear conceptos de violación (Ruiz Torres, s.f.).

Siendo regulado posteriormente en el artículo 93 del párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de 1919 (primera ley que reglamentó el juicio de amparo conforme a la Constitución de 1917). Reglamentación que también fuera considerada en el artículo 163 de la ley de 1935, por el que se reguló la facultad de los jueces constitucionales de corregir los errores de las partes procesales en procesos constitucionales de amparo (según el ámbito de aplicación de la referida ley mexicana), acerca de las citas de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pudiendo examinar: conceptos de violación, los agravios y razonamiento de las partes; a fin de resolver las cuestiones planteadas. Sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Figura ampliada con la reforma constitucional de 1951 (Ley Orgánica de Amparo), en la que se amplió su aplicación al ámbito laboral.

En 1962, se amplió en favor de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria. En 1974 se consideró su aplicación obligatoria en favor de menores e incapacitados que concurrieran como partes en un proceso de amparo (Eto Cruz. 2014). En 1975, se amplió la aplicación del principio para los ejidos y las comunidades. En 1986, se dispuso su aplicación a temas relativos a actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte Suprema, se eliminó el desistimiento y el consentimiento expreso en determinadas circunstancias: afectación de derechos colectivos, actos propios, y otros que sean en beneficios del quejoso. En el período comprendido entre los años de 1989 a 1995, el Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito consideró la aplicación del principio en cualquier materia, siempre que se tratarán de casos de falta de emplazamiento o práctica defectuosa. En el período comprendido entre los años de 1995 al 2010; a nivel jurisprudencial se dispuso su aplicación de forma absoluta, aplicándose a todos los ámbitos del derecho, en casos de ausencia de conceptos de violación y agravios. Considerándose en la actualidad, dos tipos de

suplencia de queja deficiente: la agraria, que procede ante actos de agresión en contra de ejidatarios, comuneros o núcleos de población comunal agraria, por ejemplo cuando se discute sobre los actos de violación a la propiedad comunal, en casos en los que no se haya identificado el derecho efectivamente conculcado; y la no agraria, que procede ante conceptos de vulneración de carácter general, diferentes a los temas de índole agrario, por ejemplo, en casos de vulneración en materia laboral (Ruiz Torres, s.f.).

## **5. Recepción de la suplencia de la queja en el constitucionalismo peruano**

Este principio, “de carácter implícito y configuración legal” (Carpio Marcos. 2004) se introdujo en el ordenamiento jurídico peruano, por el carácter preeminente de los derechos constitucionales cuya tutela se analiza en un proceso constitucional, como principio informador de los procesos que tutelan derechos fundamentales, así como los principios: *pro actione*, *favor persona* y *pro libertatis*. A través de la Ley Nro. 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, que en su artículo 7, establecía: “la facultad y la obligación del Juez constitucional de suplir las deficiencias procesales en las que incurra la parte demandante, debiendo dar preferencia el Juez, a la tramitación de acciones de garantía”. Institución jurídica que no fuera recogida expresamente por el Código Procesal Constitucional y sus modificatorias, pero que no fueron impedimento para seguir siendo aplicado por el Tribunal Constitucional peruano, a través de diferentes casos, que analizaremos más adelante.

Ahora bien, al no haberse regulado taxativamente la suplencia de queja deficiente en el Código Procesal Constitucional del año 2004, este se configuró como un principio de naturaleza implícita y proteccionista; que se sustentaba en los principios: *pro actione*, progresividad e irretroactividad, y en mérito a los fines del proceso constitucional previstos en el artículo II del Título Preliminar del citado código. Por el que se busca otorgar plena tutela jurisdiccional efectiva al accionante que haya sido víctima de la transgresión de un derecho fundamental, o que este se encuentre en peligro de vulneración. A fin de que: cesen los actos violatorios, y en consecuencia se restituyan las cosas al estado anterior de la vulneración al derecho, ya sea actual o potencial; es decir, que su fundamento radica en la finalidad misma de los procesos constitucionales.

Respecto a la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional, sancionado mediante la Ley Nro. 31307, podemos deducir; que la aplicación de la suplencia de queja deficiente no ha sido prevista, ni proscrita, al no contener norma expresa que la haya mencionado o prohibido, y que bajo el marco principista y normativo del referido cuerpo normativo. A nuestro criterio, es factible la aplicación del referido principio por la jurisdiccional constitucional. En base a los fines de los procesos constitucionales, cuya esencia radica en garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, estando incluso los jueces constitucionales obligados a adecuar las exigencias formales de todo proceso constitucional a los fines del proceso constitucional (artículo II), y a regir sus sentencias bajo los postulados establecidos por el Tribunal Constitucional, entre los que se encuentran menciones expresas a la suplencia de queja deficiente, sentencias que desarrollaremos en el apartado relativo al desarrollo jurisprudencial de la suplencia de queja deficiente, que ha desarrollado el máximo intérprete de la constitución; que si bien es cierto, ninguno ha recibido la calidad de precedente vinculante, no es óbice para no aplicar el principio bajo análisis, dada su naturaleza proteccionista, informadora y garantista de los derechos fundamentales de la persona. Por lo que; a nuestro criterio, es perfectamente viable la aplicación del principio bajo análisis en los procesos constitucionales, en la actualidad.

#### **6. La suplencia de queja deficiente mexicana y su configuración en el sistema jurídico procesal constitucional peruano**

Como lo mencionáramos en el acápite anterior, este principio fue incorporado al ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano a través del artículo 7 de la Ley Nro. 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo), el cual a la letra establecía: “el juez deberá de suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad”. De lo que se desprende que la denominación con la que fue importada al sistema procesal peruano fue la de suplencia de deficiencias procesales, como: facultad y obligación del juez constitucional, en beneficio del afectado (quejoso en el sistema constitucional mexicano) o de un tercero, pero no del demandado, tal y como se diseñó en el ordenamiento jurídico procesal constitucional mexicano. (Carpio Marcos, E. 2004)

A decir de Carpio Marcos (2004), las diferencias del diseño y configuración de la suplencia de queja deficiente entre los ordenamientos jurídicos procesales constitucionales peruano y mexicano, radica en:

- a. El juez constitucional peruano, a diferencia del mexicano tendría competencia para alterar la pretensión de una demanda de garantía constitucional (amparo, habeas data, habeas corpus), en aquellos casos en los que se identifique algún error o una omisión en la pretensión; y no solo la capacidad para desvincularse de los agravios expresados por la parte accionante en los procesos constitucionales.
- b. La competencia del juez constitucional peruano para subsanar, a través del presente principio, casos de manifiesta improcedencia, conforme se desprende de lo previsto en el artículo 9 de la Ley Nro. 25398; de tal manera, que estaría facultado para examinar una demanda promovida en un proceso que no corresponde, la corrección del error en la interposición de medios impugnatorios.
- c. En el ordenamiento jurídico constitucional mexicano se aplica la suplencia de queja deficiente en supuestos de suplencia del error, para casos en los que el accionante (quejoso para el sistema procesal mexicano) no hubiese determinado el derecho objetivo correcto al caso concreto; y en casos de suplencia de la queja, el mismo que procede en aquellos casos en los que no se hubiese identificado correctamente el concepto de vulneración (derecho subjetivo efectivamente vulnerado) por el accionante. Siendo este último el reconocido en el sistema procesal constitucional peruano, puesto que el primero; es decir la suplencia del error, en nuestro ordenamiento jurídico se subsume en el *iura novit curia*.

## **7. La suplencia de queja deficiente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

En el presente apartado, expondremos 7 casos que han sido analizados por el Tribunal Constitucional que, a nuestro criterio, resultan relevantes para explicar el desarrollo de la suplencia de queja deficiente desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución; los cuales datan del año de 1997 al 2010, los mismos que serán expuestos en el presente trabajo en forma cronológica. Los cuales versan en materias relativas al derecho laboral: beneficios sociales, nulidad de despido; al derecho civil: propiedad;

derivación del caso al juez competente; a la conversión de un proceso de habeas corpus en uno de amparo; y a la tutela al derecho solicitado a una medida no comprendida en la *causa petendi* de la demanda. Casos a través de las cuales, se evidencia; la evolución de la concepción del principio materia de análisis, como: facultad y obligación, del juez constitucional de determinar el derecho efectivamente conculcado o en peligro de vulneración del accionante en procesos constitucionales.

1. En el caso Julia Miguelina Quintanilla, en la demanda interpuesta contra los Ministerios de: Economía y Finanzas, Interior y Presidencia del Consejo de Ministros; en el que la demandante solicitó se declare inaplicable el Decreto de Urgencia Nro. 029-97 y sus actos posteriores, como la Resolución Ministerial Nro. 0504-97-IN; por desconocer sus derechos adquiridos relativos al grado de coronel (en retiro) de la Policía Nacional del Perú, en consecuencia su derecho a una pensión de acuerdo a su jerarquía y demás beneficios que le corresponden (al declararse nulas las resoluciones que le reconocían su grado de coronel de la PNP), así como la vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, por haberse aplicado en forma retroactiva la norma materia de solicitud de inaplicación. De la narrativo del caso se desprende, que el citado Decreto de Urgencia Nro. 029-97 y sus actos posteriores fueron derogados por la Ley Nro. 26960; por lo que las instancias de mérito declararon improcedente la demanda por la sustracción de la materia. Sin embargo; de autos se desprende que, si bien la Ley Nro. 26960 derogó el Decreto de Urgencia materia de solicitud de inaplicación, bajo la vigencia de esta norma derogatoria; el Ministerio del Interior, emitió la Resolución Ministerial Nro. 0691-98-IN, que reproduce los postulados de la Resolución Ministerial Nro. 504-97-IN que desconoce el derecho de la demandante a su grado de coronel de la PNP y en consecuencia a obtener una pensión acorde a su jerarquía, entre otros beneficios previsionales vulnerados. Por lo que el Tribunal Constitucional (TC en adelante) concluyó que no se habría producido una sustracción de la materia, puesto que los derechos de la demandante seguían siendo vulnerados, desprendiéndose de la sentencia bajo comentario: Que a pesar de no haber demandado la accionante la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial

Nro. 691-98-IN, y de la Ley Nro. 26960, al haberse verificado la vulneración de los derechos fundamentales adquiridos: grado de coronel de la PNP, de una pensión acorde a su jerarquía, entre otros derechos de carácter previsional, en aplicación del artículo 7 de la Ley Nro. 23506 (dispositivo normativa que regulaba la aplicación de la suplencia de queja deficiente), corresponde al Juez constitucional suplir las deficiencias procesales en la que incurra la parte demandante. Admitiendo a trámite la demanda de amparo y declarando el TC, fundada la demanda de amparo. En consecuencia, podemos inferir que; por la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, el Juez constitucional puede y debe pronunciarse por la tutela de un derecho vulnerado, aunque no haya sido invocada en la pretensión de la demanda, siempre que se desprenda de la narrativa de los hechos expuestos por la demandante en el fundamento fáctico de la demanda. (Expediente Nro. 1006-98-AA/TC).

2. En el caso Magaly García Zamora, que se trámite contra el Hospital de apoyo Chepén y otros, en la sentencia expedida en el expediente Nro. 933-2000-AA/TC., en la que la demandante solicitó se declare la inaplicación de la Resolución Directoral Nro. 002-99-UTES-3-CH-UP, que declaró improcedente su solicitud de renovación del contrato; pues a su criterio se hallaba bajo el ámbito de aplicación de la Ley Nro. 24041, que impedía el cese del vínculo laboral de la demandante. Ante las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar, entre otros, deducidos por la parte demandada, el Juzgado Civil declaró fundada la excepción de incompetencia, puesto que la demanda se interpuso ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Trujillo, y no ante el Juzgado Civil de Chepén, que fue la ciudad donde se produjeron los hechos materia de discusión. Emitiendo pronunciamiento el Tribunal Constitucional, en el sentido que; conforme a lo previsto por la Ley Nro. 23506. El Juez Civil de Trujillo, en mérito a la aplicación del Principio de suplencia de queja deficiente, debió de oficio, suplir la deficiencia de la competencia, y remitir la demanda al juez competente. Puesto que el artículo 7 de la última citada ley estipula la obligación del juez de suplir las deficiencias procesales, entre las que se encuentran los presupuestos procesales. Por lo que es obligación del juez, conforme al principio *pro actione*, enmendar

las omisiones o deficiencias en las que haya incurrido el demandante, con el propósito que se pueda acceder a una tutela jurisdiccional. Disponiéndose que el caso sea remitido al juez competente, a fin de no vulnerar el derecho de la peticionante.

3. En el caso Ananías Becerra Sánchez; en el que la parte demandante interpuso una acción de cumplimiento en contra de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, a fin de que esta última cumpla con afiliarlo a la entidad prestadora de salud y de pensión, se le inscriba en el registro de planillas y se le entregue las boletas de pago respectivas. Siendo declarada infundada la demanda en primera instancia por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, al no haber acreditado el demandante, el mantenimiento del vínculo laboral con la Municipalidad demandada. Sentencia de primera instancia que fuera revocada por el superior, disponiéndose la improcedencia de la demanda, por considerar que las disposiciones bajo cuyo cumplimiento solicita se reconozcan los derechos que pretende el demandante, no tienen la calidad de autoaplicativos. Siendo el fundamento jurídico al que apeló la parte demandante en este proceso: los artículos 9 y 12 del Decreto Supremo Nro. 015-72-TR, la misma que fue derogada por el Decreto Supremo Nro. 001-98-TR, que dispuso la obligación de los empleadores, cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada de llevar libros de planillas. Siendo que la parte demandante pertenece al régimen de la actividad pública, la norma aplicable a su caso es la Resolución Jefatural Nro. 252-87-INAP/DND, que fuera aprobada por la Directiva Nro. 002-87-INAP/DND, la misma que norma la formulación de la planilla única de pagos de remuneraciones y la emisión de las boletas de pagos del personal que pertenece al régimen de la administración pública, las que si son de carácter autoaplicativa. Caso en el que el TC, estableció la diferencia entre la suplencia de queja deficiente y el *iura novit curia*; determinando que por el primero se entiende la facultad de corrección de las omisiones y defectos procesales en las que hubiese incurrido la parte demandante; mientras que por el segundo se entiende la aplicación del derecho objetivo correcto al caso concreto. En mérito a cuya aplicación de la suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Constitucional dispone sea

atendible los extremos de la demanda relativos a la inscripción en el libro de planillas y la entrega de boletas de pago, en base a lo dispuesto por la Directiva Nro. 002-87-INAP/DVD, por tratarse de una deficiencia procesal, puesto que la parte demandante amparó su demanda en base a lo previsto por el Decreto Supremo Nro. 015-72-TR, conforme a la obligación del juez de aplicar el derecho objetivo correcto al caso concreto, en mérito a la aplicación del *iura novit curia* (Exp. Nro. 509-2000-AC/TC)

4. En el caso Abel Cabrera Melo, en la que se interpuso una demanda de habeas corpus, a fin de que: cesen, suspendan o anulen los actos procesales que amenazan la libertad de ingreso a su domicilio, la libertad individual, y libertad de tránsito dentro de su domicilio y su propiedad privada. En mérito a que por resolución judicial se dispuso el lanzamiento de las personas que residen en su propiedad; como resultado de un proceso de ejecución de garantías, que concluyó con la adjudicación en pago respectiva de la propiedad de la parte demandante del proceso constitucional de habeas corpus. Proceso de ejecución de garantías en el que no se le hubiese notificado a la parte demandante del proceso de habeas corpus. Demanda de habeas corpus que fuera declarada improcedente en las instancias de mérito, por no haberse acreditado la titularidad del bien inmueble materia de lanzamiento. Determinando el TC en el presente caso; que los derechos vulnerados, a pesar de lo alegado en la pretensión del accionante, no era la libertad, sino los derechos de: defensa, debido proceso; en la medida que la presunta afectación proviene de un proceso civil, en el que está implicado el derecho de propiedad, siendo la vía idónea la del proceso constitucional de amparo, y no el del habeas corpus. Por lo que; en aplicación del Principio de suplencia de queja deficiente, a decir del TC, se debe encauzar el proceso en la vía que corresponda, es decir al proceso constitucional de amparo. (Expediente Nro. 1120-2002-HC/TC).
5. En el Proceso de cumplimiento interpuesto por Nemesio Echevarría Gómez, en el que se solicitó el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Resolución Nro. 054766-98-ONP/DC, a fin de que se ordene el pago, en beneficio del demandante, de una pensión de renta vitalicia por

concepto de enfermedad profesional, conforme a lo previsto por el Decreto Ley Nro. 18846. Demanda constitucional, que en sede judicial fuese declarada infundada, bajo el argumento que el concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional no se encontraba regulado en la resolución cuyo cumplimiento se solicitaba. Pero si en la Resolución Nro. 182-DDPOP-GDJ-IPSS-89. Determinando el TC, que en aplicación de la suplencia de queja deficiente, pese a que se evidencia un error en la postulación de la demanda, “pues de la descripción de los hechos y el contradictorio se advierte que lo que realmente busca el demandante es que se le pague su pensión vitalicia reconocida mediante Resolución Administrativa” (fundamento 14); se genera el deber de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Resolviendo el TC; que en los casos en los cuales, la pretensión no resulte clara y evidente, o este planteada de forma incorrecta, o se haya invocado erróneamente la norma de derecho aplicable. El juez constitucional debe de reconocer el trasfondo o núcleo de los solicitado y pronunciarse respecto de él, sin que involucre la vulneración a la congruencia procesal (fundamento 15). Agregando el TC en el fundamento 16 (Exp. 569-2003-AC/TC) que en caso de que la pretensión no represente *per se* el derecho sustantivo cuya tutela se solicita en el texto íntegro de la demanda, se encuentra plenamente justificada la actuación del Tribunal Constitucional para hacer valer la protección del derecho efectivamente vulnerado, que se desprende del análisis del caso.

Precisando además el TC en la sentencia materia de análisis, que la suplencia de queja deficiente procede, siempre en beneficio del agraviado; pudiendo aplicarse este principio no solo a cuestiones procesales, sino también a cuestiones de orden sustantivo; de tal manera, que se otorgue una protección constitucional al demandante en procesos constitucionales, en casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio de la demanda. Declarando el Tribunal Constitucional fundada la demanda de acción de cumplimiento.

6. En el caso Carlos Alberto Quispe Carrizales, tramitado durante la vigencia del Código Procesal Constitucional; en el que se interpuso una demanda de habeas data contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas

Artes, a fin de que se ordene a la entidad demandada, proceda a pronunciarse sobre el recurso de reconsideración deducida por la recurrente, a fin de que cesen los efectos de la Resolución Directoral Nro. 118-2002. Determinándose de los actuados del proceso, que la pretensión formulada no corresponde al objeto de un proceso de habeas data, al no haber sido vulnerado el derecho de acceso a la información del demandante, sino el derecho al trabajo, “cuya tutela no puede ser obviada por el Juez constitucional, aun cuando el accionante no haya planteado su demanda en esos términos o los haya planteado o percibido de manera deficiente”. Determinando el TC, que el Juez debe examinar, en mérito a la aplicación de la suplencia de queja deficiente; todos los hechos lesivos, a efecto se identifique el derecho verdaderamente conculcado. Estableciendo además el TC, en el presente caso, la calidad de principio implícito de la suplencia de queja deficiente, el mismo que se infiere: de la finalidad de los procesos constitucionales, la preeminencia axiológica de los derechos materia de tutela procesal, y por la aplicación del principio *pro actione*. Por el que se impone al Juez constitucional la obligación de optar por alternativas que supongan el acceso y la optimización de la justicia. Disponiéndose la adecuación del caso a la vía del proceso de amparo (Exp. 00250-2008-PHD/TC, fundamentos 5 y 6)

7. En el caso Maybelline Mera Chavez, en el que la demandante interpone una demanda de amparo en contra de Triplay Martín SAC, por el que solicita se deje sin efecto el despido discriminatorio del que habría sido objeto, a fin de que se le reponga en su puesto de labores, y se ordene el pago de intereses legales, entre otros. Por haber sido despedida en razón a su condición de embarazada. Siendo declarada improcedente la demanda; por considerar las instancias de mérito que para la dilucidación de la causa se requería de la actuación de medios probatorios. Ahora bien, del caso se desprende, que la parte demandada alega que no se incurrió en causal de despido nulo, sino en la culminación de una relación laboral a tiempo determinado. Por lo que el TC, consideró que en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, a fin de proteger los derechos fundamentales en procesos constitucionales, se debe analizar en el caso, si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad

laboral, que fue el que suscribió la demandante, fueron desnaturalizados por simulación o fraude a las normas laborales. Constatándose que no se acredita en el contrato que suscribiera la demandante con la demandada, la causa objetiva de contratación que justifique la modalidad temporal, por lo que se habría incurrido en la desnaturalización de una relación laboral indeterminada (Expediente Nro. 2148-2010-PA/TC). De lo que se desprende que en la sentencia materia de análisis, el TC identificó la obligación especial de los jueces constitucionales, en mérito al principio de suplencia de queja deficiente, de proteger los derechos fundamentales que informan los procesos constitucionales.

De la narrativa de los casos traídos a colación, se desprende que la suplencia de queja deficiente a nivel constitucional se aplica en supuestos de deficiencias procesales o sustantivas, en las que se advierta haya incurrido la parte demandante en un proceso constitucional, siendo una: facultad-obligación del Juez constitucional en base a la finalidad de los procesos constitucionales, de determinar el sujeto realmente vulnerado en sus derechos constitucionales, el derecho subjetivo efectivamente vulnerado o en peligro de vulneración, y la vía idónea para la protección del derecho constitucional materia de vulneración.

#### **8. Aplicación de la suplencia de queja deficiente en el Jurisprudencia de la Corte Suprema**

De la búsqueda realizada en la *web site* del Poder Judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)), hemos encontrado 4 resoluciones judiciales que versan sobre la aplicación o inaplicación de la suplencia de la queja deficiente, las cuales pasamos a detallar:

- a. En la casación laboral Nro. 13554-2017. La Libertad, en la que se ventilaba la presunta infracción constitucional al deber de motivación, en un proceso de reposición laboral, tramitado contra el Banco de Crédito del Perú (BCP); en cuya audiencia de juzgamiento, en la absolución del traslado de la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda, deducida por la parte demandada, pese a que el abogado patrocinador sustentó el caso, como uno de despido fraudulento, el juzgado de primera instancia aplicando el principio de suplencia de queja deficiente, luego de analizar los hechos expuestos en la demanda.

Determino que el caso encaja en uno de despido arbitrario, el cual engloba todo tipo de despido. Siendo ratificada la sentencia de primera instancia por la Sala Superior, y declarada infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (BCP), toda vez que se había procedido con fundamentar adecuadamente la sentencia materia de casación. Declarándose infundado el recurso de casación. Al no haber defecto alguno de motivación, toda vez que bajo la aplicación de la suplencia de la queja deficiente se determinó en base a los hechos, y a la normativa aplicable que el caso correspondía a un despido arbitrario, más no a un despido fraudulento.

- b. En la casación laboral Nro. 8857-2016. Lambayeque, en un proceso de nulidad de despido arbitrario-incausado, interpuesto contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumbán; en él que se solicita la reposición de la parte demandante a su centro de labores. Proceso laboral; en el que se determinó que en aplicación del principio de congruencia procesal<sup>2</sup>, los jueces no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada, ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes. Toda vez de que, en el proceso bajo comentario, se habría interpuesto la demanda bajo el despido arbitrario-incausado, admitiéndose la demanda, como un despido incausado. Determinando la Sala Suprema laboral en el caso bajo comentario, que la suplencia de la queja deficiente se encuentra subsumida bajo el principio del *iura novit curia*, diferenciándose la primera, en que, a través de esta, se otorga la facultad a los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos, a fin de otorgarles la protección que sus derechos fundamentales requieran en el supuesto que se advierta un error o una omisión en el petitorio de la demanda (fundamento 19)

Estableciendo la Sala Suprema, que el Juez únicamente puede desvincularse de los planteado en la demanda, con la finalidad de otorgar protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando provengan de la voluntad implícita de la parte demandante, es decir

---

<sup>2</sup> A la que se le definió, como: la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto, las pretensiones y las excepciones deducidas por las partes.

siempre que se enmarque la aplicación del principio en base a lo solicitado en la pretensión y a los hechos narrados por la parte recurrente. Por lo que se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en mérito a que no correspondía aplicar la suplencia de queja deficiente, puesto que, a decir de la Corte Suprema, no se desprendía el derecho del *petitum* y de la *causa petendi* de la demanda. Postura con la que no estamos de acuerdo, pues del análisis de la sentencia bajo comentario, si se desprendía de la voluntad implícita y de la narrativa de los hechos, el derecho efectivamente vulnerado, configurándose en este caso, una interpretación restrictiva del principio de suplencia de queja deficiente, contraria a la prohibición de incurrir en este tipo de interpretaciones cuando se trata de la restricción de derechos fundamentales.

- c. En la casación laboral Nro. 4468-2016. Lambayeque, que se enmarco en mérito a un proceso de reposición por despido fraudulento, interpuesto en contra de Adecco Consulting S.A., a fin de que la demandante sea repuesta en el cargo de formadora. Proceso en el que no se planteó como uno de los puntos controvertidos, determinar si el despido configuró uno de naturaleza incausada o fraudulenta. Concluyendo la Sala Suprema Laboral, que la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente se debe circunscribir bajo ciertos límites, que radican, en lo expresado por la parte accionante en la narrativa de sus fundamentos fácticos. Por lo que, en el presente caso, al no desprenderse de los hechos expuestos en la demanda, el derecho efectivamente vulnerado, no es factible la aplicación de la suplencia de queja deficiente, postulando la Sala Suprema, en este caso, los límites de aplicación del principio bajo análisis en el presente trabajo.
- d. En la casación laboral Nro. 18017-2015. Lima, recurso de casación que se enmarca en un proceso sobre reposición por despido fraudulento, interpuesto en contra de la Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., en el que la Sala Suprema, estableció:
- se vulnera el derecho al debido proceso, derecho de defensa y congruencia procesal, cuando, se aplica en forma indebida principios como el *iura novit curia*, y confundiéndose con la suplencia de queja deficiente, emitiéndose pronunciamiento respecto a una pretensión distinta a lo peticionado

Por lo que se desprende que la suplencia de queja deficiente solo procede en casos en error en la determinación del derecho efectivamente vulnerado, siempre que el mismo se determine de la lectura de la pretensión y/o de los fundamentos de hecho de la demanda

De los casos bajo comentario, se desprende que el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República es el de aplicar el principio de suplencia de queja deficiente, en aquellos casos en los que se busque otorgar plena eficacia jurídica a derechos constitucionales conculcados, a fin de que se adecuen las pretensiones de los accionantes, en casos de error u omisión en el petitorio de su demanda; siempre que ello devenga de la voluntad implícita del accionante. De lo contrario se incurriría en supuesto de contravención al principio de congruencia procesal.

#### **9. Los límites de la suplencia de la queja deficiente**

Del desarrollo jurisprudencial de la suplencia de la queja deficiente realizado por el TC, se desprende los límites a la aplicación del principio materia de análisis, para ser exactos de lo previsto en el caso Nemesio Echevarría Gómez (Exp. Nro. 0569-2003-AC/TC), del cual se desprenden las siguientes limitaciones:

- a. La no alteración del contradictorio planteado en el curso regular del proceso constitucional
- b. El Juez constitucional solo podrá desprenderse del *petitum* de la demanda constitucional, por razones de protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, siempre que se desprenda de la voluntad implícita del accionante.
- c. En mérito al aforismo *iura novit curia*, el juez constitucional no deberá alterar ni sustituir: el *petitum*, ni la *causa petendi* fáctica de la demanda, configurando los postulados de este principio los límites de aplicación y actuación a la aplicación de la suplencia de queja deficiente.

El juez constitucional debe calificar los hechos expuestos por las partes procesales y la relación sustancial, sin que se altere el objeto del proceso, ni los hechos expuestos por las partes

#### **10. La suplencia de queja deficiente y el *iura novit curia***

En el presente acápite desarrollaremos la configuración del principio del *iura novit curia*, y las diferencias que se presentan con la suplencia de queja deficiente.

**a. El principio del *iura novit curia*: concepto, elementos y alcances**

Aforismo latino compuesto que significa: “el tribunal conoce el derecho”, que deriva de las palabras latinas: *iura*, que hace referencia al derecho; *novit*, que hace referencia al conocimiento de algo; y *curia* o *curiae*, que hacía referencia al tribunal en el que se ventilaban asuntos de carácter contencioso (Monroy Gálvez. 2020), por el que se faculta y obliga al juez, a enmendar el error en el que hubiesen incurrido las partes procesales al momento de calificar jurídicamente sus pretensiones, a fin de aplicar el derecho correcto a un caso concreto, en supuestos de: indeterminación, y determinación errónea del derecho objetivo correcto al caso concreto. Siempre que dicha determinación se enmarque bajo los parámetros del *petitum* y de la *causa petendi* de las pretensiones procesales.

Para Simons Pino (2020), en este aforismo se recoge uno de los elementos esenciales de la función jurisdiccional, que es el de aplicar el derecho objetivo correcto a un caso concreto; ya sea para resolver un componer un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica.

Estando constituido por elementos fácticos y jurídicos, configurándose el primero respecto a los hechos narrados en el caso materia de juzgamiento; y el segundo, hace referencia a las normas objetivas del ordenamiento jurídica que son susceptibles de aplicarse en forma correcta al caso concreto materia de juzgamiento. Pudiendo aplicarse el *iura novit curia* durante toda la sustanciación del proceso; es decir en la admisión a trámite de la demanda, en el saneamiento procesal, actuación de pruebas, y en las etapas: decisoria e incluso impugnatoria, siempre que no afecte el objeto de pretensión demandada, y se adecue a los fundamentos de hecho narrados en la misma (Taípe Chávez. 2016)

Siendo el ámbito de aplicación de aforismo-principio *iura novit curia*: “la aplicación del derecho que corresponda a la materia controvertida o a la situación ventilada en juicio, aún en los casos en que no haya sido alegado por los sujetos procesales, o lo haya sido, pero en forma equívoca” (Hinostroza Mínguez. 2016). De lo que se desprende que el ámbito de aplicación del referido principio radica en dos supuestos: 1. Indeterminación del derecho objetivo correcto al caso concreto, y 2. Determinación errónea del derecho objetivo al caso concreto. Tal y como se concatena con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 1631-99 Tumbes, en la que a la letra establece:

El artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo permite al juez aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación litigiosa, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente; en razón de tener el magistrado un mejor conocimiento del derecho de las partes

Postulados jurisprudenciales que guardan coherencia con los artículos VII de los Títulos Preliminares del Código Civil y del Código Procesal Civil; por lo que, a diferencia de la suplencia de queja deficiente, el *iura novit curia*, configura un principio taxativo, formal, por el cual se establece la facultad y la obligación del juez de suplir el error en la determinación normativa de carácter objetivo en los casos en los que se solicite tutela procesal.

**b. Similitudes y diferencias entre los principios del *iura novit curia* y la suplencia de queja deficiente**

De lo expuesto anteriormente se desprende que la suplencia de queja deficiente tiene dos supuestos de aplicación: 1. La suplencia del error, y 2. La suplencia de la queja. Configurándose la primera; para supuestos de falencias de carácter normativa, en la que incurre el demandante o la parte actora en el ámbito procesal; que radica en la indeterminación o determinación errónea del derecho objetivo correcto aplicable al caso concreto para el cual se solicita tutela procesal efectiva, es decir, en aquellos procesos en los que la parte actora: no ha invocado, o ha invocado en forma errónea la norma bajo la cual se ampara su derecho. Postulados que para el Derecho

Procesal Peruano han sido considerados bajo el ámbito de aplicación del principio del *iura novit curia*, generándose por este, la obligación de todo Juez, de aplicar la norma correcta al caso concreto, en supuestos de indeterminación normativa o determinación errónea de las partes procesales.

Mientras que la suplencia de queja deficiente involucra aquel mandato de optimización, de carácter garantista, proteccionista, e implícito, por el cual, se generan: la obligación y facultad de todo juez constitucional de determinar el concepto de violación, es decir el derecho subjetivo, que efectivamente ha sido vulnerado o que se encuentre en peligro de vulneración, en supuestos en los que la parte actora de un proceso no ha determinado en forma correcta los mismos.

Por lo que podemos establecer que las similitudes entre ambos principios radican en su carácter garantista y proteccionista, orientador de los procesos judiciales. Por los que se faculta y obliga al juez a suplir los defectos en los que hubiesen incurrido las partes procesales.

Siendo la diferencia entre ambos, en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano, que mientras que la suplencia de queja deficiente radica únicamente en la suplencia de la queja, es decir, en suplir el error de la parte actora en la determinación del derecho subjetivo efectivamente vulnerado; el *iura novit curia*, consiste en la facultad y obligación del Juez de suplir la indeterminación normativa o la determinación errónea normativa en la que hubiese incurrido la parte actora del proceso judicial.

Claro está que, bajo un análisis del Derecho comparado, en el Derecho Constitucional Mexicano, se entiende el ámbito de aplicación de queja deficiente a la suplencia del error, que en nuestro ordenamiento jurídico se realiza a través del *iura novit curia*, y a la suplencia de la queja, con la que si encontramos coincidencia entre ambos sistemas procesales.

#### **11. Supuestos de procedencia y consecuencias de la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente en el proceso civil**

En nuestro ordenamiento jurídico, no se ha contemplado taxativamente en el pasado la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en materia procesal civil, a diferencia de lo regulado en materia procesal constitucional, en la que sí estuvo taxativamente regulada la aplicación de la suplencia de queja deficiente en el artículo 7 de la Ley Nro. 23506. Razón por la que fuera desarrollada, entendemos por el Tribunal Constitucional, según los casos que hemos descrito anteriormente en el acápite pertinente.

De la revisión realizada en la página web del Poder Judicial, hemos encontrado cuatro casos en materia laboral, en la que se aplicó la suplencia de queja deficiente como un principio orientador del proceso laboral, a fin de brindar efectiva tutela procesal al demandante. Pese a que tampoco ha sido regulada, ni se encuentra previsto este principio en materia procesal laboral. Desprendiéndose de la aplicación de este principio que desarrolla la Sala Suprema Constitucional y Social, la remisión a lo dispuesto por la norma de desarrollo constitucional (Ley de Habeas Corpus y Amparo), y a la jurisprudencia del TC, fuentes del derecho peruano; en la que se considera a la suplencia de queja deficiente, como: la facultad-obligación del juez de suplir el error en el que incurre la parte accionante en la determinación del derecho conculcado o en peligro de vulneración, cuya tutela se solicita, siempre que se aplique dentro de los parámetros enmarcados en el *petitum* y en la *causa petendi* del demandante.

Ahora bien de los casos descritos en el presente trabajo sobre la aplicación de la suplencia de queja deficiente desarrollada por el Tribunal Constitucional Peruano, en el caso Abel Cabrera Melo, desarrollado en el expediente número 1120-2002-HC/TC, el máximo interpreté de la Constitución aplicando el principio bajo análisis: determinó que los derechos efectivamente vulnerados, no eran: la libertad de domicilio y conexos, como afirmaba el demandante en su escrito de demanda de habeas corpus; sino el del debido proceso, el que se desprendía de un proceso cuya afectación se derivaba de un proceso civil en el que estaba implicado el derecho de propiedad. Resolviendo que la vía idónea era tutelar el derecho conculcado era el proceso de amparo, y no el del habeas corpus. Disponiendo la conversión del proceso de habeas corpus, en uno

de amparo, a fin de suplir la queja deficiente del peticionante y otorgarle efectiva tutela procesal constitucional. Evidenciándose la aplicación de la suplencia de queja deficiente en pretensiones de naturaleza civil y procesal civil.

Ahora bien, si bien no hemos encontrado jurisprudencia de la Corte Suprema en materias: civil y procesal civil, en las que taxativamente se haya aplicado la suplencia de queja deficiente, de la revisión del tercer pleno casatorio, que versa sobre el divorcio por la causal de separación de hecho y la indemnización del cónyuge más perjudicado; se desprende que la Sala Plena de la Corte Suprema habría aplicado en forma implícita la suplencia de queja deficiente. Pues se evidencia de análisis del pleno casatorio bajo comentario, que la demandada en vía de reconvención, solicitó la indemnización por daño moral y personal, a efecto el reconvenido le asista con una indemnización ascendente a la suma de S/. 250 000 00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), toda vez que fue la demandada-reconviniendo quien solventó los gastos de educación magisterial del demandante-reconvenido. Amparando la Sala Civil en segunda instancia, ante el recurso de apelación interpuesto por la reconviniendo, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, por ser la misma, la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, pese a que la misma no motivo en ese extremo su pretensión en vía de reconvención, estableciéndose en segunda instancia, que corresponde velar la estabilidad económica de la cónyuge más perjudicada; es decir, el daño patrimonial, y no el daño personal como se solicitó, supuesto no demandado por la reconviniendo en forma expresa, pero que si se desprendía de los fundamentos de hecho descritos por la parte reconviniendo, que no fueron negados en su oportunidad por el reconvenido. Verificándose la aplicación de la suplencia de queja deficiente, pues como se puede observar, se determinó el concepto vulneratorio del derecho de la reconviniendo no postulado por la misma en su pretensión, pero sí en su fundamento fáctico.

Apelando la Corte Suprema a su turno, a la aplicación del principio de socialización del proceso, por medio del cual se busca promover la igualdad material dentro del proceso, en contraposición a la igualdad

formal, a fin de lograr una decisión objetiva y materialmente justa, sobre todo en los procesos de familia en donde en la mayoría de los casos; una de las partes es la más débil de la relación jurídico procesal. Sobre todo en los procesos de familia en la que se busca proteger a la parte perjudicada, máxime si el proceso de familia configura el instrumento de tutela del derecho material de los miembros del grupo familiar, en el que se debe flexibilizar el mismo, en base a las facultades tuitivas del Juez, para hacer efectivos los derechos materiales, por lo que se estableció que en los procesos de familia se deben flexibilizar los principios y reglas procesales de: congruencia procesal y preclusión; a fin de otorgar plena tutela procesal a los derechos conculcados del grupo familiar. Postulado que guarda coherencia con el diseño de la suplencia de queja deficiente, por el que se suplen los errores de naturaleza procesal de los accionantes, a fin de tutelar el derecho fundamental conculcado. Estableciendo la Sala Suprema en el pleno casatorio materia de análisis en el presente ítem, que el Juez de familia puede decidir sobre petitorios implícitos, máxime si los procesos de familia son de naturaleza tuitiva; a fin de revisar y componer el conflicto, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda (fundamento 15 del Tercer Pleno Casatorio Civil). Siendo que el petitorio implícito<sup>3</sup> puede determinarse de los hechos expuestos a lo largo del proceso de familia, el mismo que debe ser objeto de pronunciamiento, siempre que se garantice el derecho de defensa y de pluralidad de instancias, de las partes procesales.

Estableciendo a la letra la Sala Suprema que

Los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por la separación de hecho, con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos

Así, del análisis de los postulados que se esgrimen en el tercer pleno casatorio civil, los mismos que configuran precedentes vinculantes,

---

<sup>3</sup> Considerado por la doctrina como una hipótesis de flexibilización del principio de congruencia procesal (Tercer Pleno Casatorio Civil. Fundamento 16)

podemos inferir que jurisprudencialmente se ha facultado a los jueces de familia a amparar al cónyuge más perjudicado en un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, pese a que el mismo o la misma, no lo haya solicitado expresamente en el petitorio de su demanda, siempre que dicha situación jurídica se desprenda de los hechos expuestos a los largo del proceso, en el que se deben flexibilizar los principios y reglas de congruencia procesal y preclusividad. Por lo que se evidencia la aplicación implícita de la suplencia de queja deficiente; cuyos postulados coinciden con lo dispuesto en el pleno casatorio bajo comentario; en el sentido que es facultad y obligación del Juez identificar al sujeto que efectivamente ha sido vulnerado en su derecho fundamental, el derecho vulnerado y los conceptos vulneratorios respectivos, a fin de brindar una efectiva tutela procesal al cónyuge más perjudicado con la separación.

Ahora bien, del diseño de la suplencia de queja deficiente, se verifica la facultad y obligación del Juez de suplir los errores de naturaleza procesal en los que hubiese incurrido la parte actora del proceso, respecto a la determinación de la vía procesal y por ende del Juez competente para conocer un caso concreto, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial de este principio que ha postulado el Tribunal Constitucional, por el que se faculta y obliga al Juez a determinar la conversión del proceso constitucional cuando corresponda, en base a la identificación del derecho subjetivo efectivamente vulnerado, o en peligro de vulneración, por ejemplo; la conversión de un proceso de habeas corpus en uno de amparo, tal y como lo determino el TC en el caso Carlos Alberto Quispe Carrizales tramitado en el expediente Nro. 00250-2008-PHD/TD, y en consecuencia la determinación del Juez competente para conocer dicha controversia.

Extremo de la suplencia de queja deficiente que guarda coherencia con lo previsto por los artículos 36 y 451.6 del Código Procesal Civil, en los que se dispone la obligación del Juez en los procesos civiles, en casos en los que se declaren fundadas: el cuestionamiento de la competencia, y/o la excepción de incompetencia; de remitir el caso al órgano jurisdiccional que considere competente. Evidenciándose la aplicación implícita de la

suplencia de queja deficiente en estos casos, que si han sido regulados en forma expresa por el legislador.

Por lo que se desprende a nuestro criterio, que la suplencia de queja deficiente se viene aplicando en forma implícita en casos de divorcio por la causal de separación de hecho, en los que se identifica al cónyuge más perjudicado con la separación a fin de reconocerle la indemnización correspondiente, aun cuando este no haya solicitado dicho resarcimiento; en casos de cuestiones de competencia y de excepciones de incompetencia, en los cuales se ha previsto la obligación del Juez de derivar el caso al Juez que se considere el competente, a fin de brindar efectiva tutela procesal al accionante, evitando de esa forma dilaciones indebidas en el reconocimiento del derecho del demandante, conforme a los principios de tutela procesal efectiva y de celeridad procesal.

Nótese que; en el diseño procesal civil peruano, ya se viene aplicando de forma implícita la suplencia de queja deficiente, ya sea en la determinación del sujeto efectivamente vulnerado, el concepto de violación al derecho fundamental, y el derecho material que efectivamente ha sido vulnerado, siempre que los mismos se desprendan de los hechos expuestos a lo largo del proceso. Y la aplicación de la suplencia de queja deficiente en casos de naturaleza procesal, respecto al error en la determinación del Juez competente a un caso concreto, en el que el Juez está obligado a derivar el caso al órgano jurisdiccional que este considere competente.

Ahora bien, en base a la naturaleza tuitiva, orientadora y proteccionista del derecho material que enarbola la suplencia de queja deficiente, consideramos que la misma puede ser perfectamente aplicable a otros casos de naturaleza procesal civil, que los descritos en los párrafos precedentes; puesto que la protección de los derechos civiles son objeto de tutela en este tipo de procesos judiciales. Máxime si el Derecho Civil “regula el desenvolvimiento de la persona dentro del grupo social que le corresponde, y sus relaciones personales y patrimoniales” (Vidal Ramírez. 2012). Relaciones de carácter personal y patrimonial, que generan derechos civiles que se ejercen en forma cotidiana, por lo que la efectiva protección de los citados derechos de naturaleza civil, resultan ser de vital importancia en el diseño de un Estado Constitucional de Derecho, en el

que se considera a la persona humana como el eje y el centro del Derecho Civil.

Al desprenderse de la cualidad consustancial, inmanente e inherente de la persona, todos sus derechos constitucionales, por su sola naturaleza, se entiende que en mérito al principio *pro actione, favor persona o pro libertatis*, de debe buscar aplicar las medidas, reglas y principios (explícitos o implícitos) que impliquen el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los de naturaleza civil, por ser los de ejercicio cotidiano.

Uno de los argumentos en contra de la aplicación de la suplencia de queja deficiente en materia procesal civil, es la que postula el principio de estricto derecho; a decir de Lopez Ramos (s.f.):

el principio de estricto derecho en materia civil es consustancial a la naturaleza propia de las codificaciones civiles sustantivas que rigen la vida de las personas en los actos y hechos jurídicos susceptibles de controversia jurisdiccional, y de las procesales que deben ser acatadas por las partes y el órgano jurisdiccional respectivo.

Debiendo entenderse, bajo el postulado de este principio, la restricción que tiene el Juez para analizar de oficio la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado; a fin de que el derecho efectivamente vulnerado se determine en función del concepto de violación expuesto por la parte recurrente en un proceso civil. Postura con la que no estamos de acuerdo, toda vez de que, por encima de este principio de carácter formal, es preferible en un Estado Constitucional de Derecho, la vigencia de los principios de carácter material, en mérito a los cuales, se debe aplicar, interpretar y hasta integrar la norma que sea más conveniente para resguardar el derecho de la persona que solicita tutela procesal.

En línea de la postura que no compartimos se argumenta, que a fin de dotar de seguridad jurídica a los justiciables que ventilan sus controversias en procesos de carácter privado, este debe circunscribirse al derecho que expresamente se solicita sea amparado procesalmente. Sin embargo, bajo un enfoque principista, consideramos que no puede haber mayor seguridad jurídica que la de tener la certeza que en cualquier proceso judicial, se amparará el derecho efectivamente vulnerado, siempre que este se

desprenda de la voluntad implícita de las pretensiones que se ventilan en el proceso civil. Ahora bien, el sustento del argumento de la seguridad jurídica para proscribir la aplicación de la suplencia de queja deficiente en el proceso civil radica en la no previsión normativa del mismo. Situación que fácilmente puede ser vencida a través de la regulación adecuada del principio de suplencia de queja deficiente, como un principio orientador de los procesos civiles, bajo cuyo supuesto se aplique la suplencia de carácter sustantivo; de tal manera que se eviten actos excesivos de discrecionalidad judicial, en la que el Juez precise el derecho efectivamente vulnerado.

## **12. El principio de suplencia de queja deficiente y los principios: dispositivo (iniciativa de parte) y de congruencia procesal**

En el presente apartado, analizaremos los principios: dispositivo y el de congruencia procesal y la vinculación de estos con la suplencia de queja deficiente

### **a. El principio de suplencia de queja deficiente y el principio dispositivo**

Bajo los postulados de este principio, se establece que corresponde a las partes procesales: el impulso del proceso; sin que se evidencie mayor intervención del Juez en el mismo (Alfaro Pinillos. 2014). Sin embargo, en nuestro sistema jurídico también se ha previsto el principio de irrenunciabilidad de derechos; siendo el espíritu de este principio; impedir que la persona humana renuncie a sus derechos constitucionales; mandato de optimización que al concatenarse y concordarse con el principio de supremacía de la constitución, postulan en conjunto: la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales y de su protección ineludible en un Estado Constitucional de Derecho; en mérito a los cuales los operadores constitucionales están compelidos a interpretar y/o aplicar las disposiciones del texto constitucional por encima de una norma legal (García Yzaguirre. 2018), como es el caso del Código Procesal Civil.

Por lo que, de una interpretación sistemática de los principios orientadores del sistema jurídico peruano, podemos arribar a la

conclusión de la factibilidad de aplicar la suplencia de queja en el ámbito de los procesos civiles, además de lo descrito en los párrafos precedentes, configurando este principio, un supuesto de excepción a la aplicación del principio dispositivo.

**b. La suplencia de queja deficiente y el principio de congruencia procesal**

Por el principio de congruencia procesal, se entiende la obligación del Juez de emitir una resolución judicial que guarde relación con las pretensiones formuladas por las partes en un proceso judicial, de tal manera que se evite la emisión de sentencias de carácter *citra petita*, *extra petita* o *ultra petita*. Siendo considerado este principio como aquel principio rector de la actividad procesal que deben realizar los Jueces (Rioja Bermúdez. 2011).

Sin embargo, de lo postulado por la suplencia de queja deficiente, se desprende que este principio se aplica para determinar: 1. Al sujeto al que efectivamente se le ha vulnerado su derecho, 2. El derecho realmente afectado, y 3. La vía procesal correspondiente para tutelar el derecho conculcado o en peligro de vulneración. Siempre que dicha determinación se desprenda de la voluntad implícita que manifieste la parte demandante en su demanda.

Por lo que; se puede esgrimir que en sí, no se estaría configurando, de aplicarse la suplencia de queja deficiente, un supuesto de incongruencia procesal, puesto que el derecho afectado se circunscribiría en base a lo que se hubiese esgrimido en los fundamentos de hecho descritos por las partes procesales, que configuran su voluntad implícita.

**13. Conclusiones**

En base al estudio desarrollado en el presente artículo, postulamos nuestras conclusiones

1. La diferencia entre la suplencia de queja deficiente desarrollada por el Derecho Constitucional Peruano, y la desarrollada por el Derecho Constitucional Mexicano; radica en que el último contempla la suplencia del error (de la norma errónea o de la ausencia normativa en la fundamentación jurídica del peticionante) que en el sistema jurídico

procesal peruano se circunscribe bajo los postulados del *iura novit curia*; y la suplencia de la queja, que radica en la determinación del derecho subjetivo conculcado o en peligro de vulneración, siendo este extremo también amparado bajo el diseño de la suplencia de queja deficiente en el sistema procesal peruano desarrollado por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema.

2. El principio de suplencia de queja deficiente desarrollado por el derecho peruano busca suplir únicamente la queja deficiente en la que hubiese incurrido el demandante en un proceso constitucional, a fin de que se otorgue una efectiva tutela procesal al derecho conculcado o en peligro de vulneración, así como al sujeto al que efectivamente se le ha vulnerado el derecho o se encuentre en peligro de vulneración, y a la vía procesal idónea. Siempre que dicha determinación se desprenda de la voluntad implícita expuestas por las partes del proceso judicial.
3. La suplencia de queja deficiente configura junto a los principios: *pro actione*, *favor peronsa* y *pro libertatis*, principios orientadores del proceso, a fin de que se tutelen adecuadamente los derechos constitucionales. Principio que si bien no ha sido contemplado taxativamente por las dos versiones del Código Procesal Constitucional que ha tenido y tiene nuestro sistema jurídico. No implica que no pueda seguir siendo aplicado, en mérito al principio de irretroactividad y progresividad de los derechos constitucionales, configurando por ende un principio de carácter implícito.
4. Al ser la persona humana, el eje y el centro del Derecho Civil, disciplina jurídica en la que se contemplan los derechos y situaciones cotidianas de las personas, en merito a las cuales desarrollan la más amplia gama de sus derechos, los mismos que se desprenden de su dignidad humana, es factible la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a otros casos diferentes de los proceso de divorcio bajo la causal de separación de hecho, o de las defensas de forma relativas a las cuestiones de competencia y excepciones de incompetencia; a fin de tutelar los derechos civiles efectivamente conculcados o en peligro de vulneración en los procesos civiles.

5. La suplencia de queja deficiente a criterio del autor no configura un supuesto o una parte del *iura novit curia*, sino un mandato de optimización diferente, que contempla sus propios postulados; por el cual se facultaría y obliga al Juez, a fin de que este precise el derecho vulnerado o en peligro de vulneración. Siendo necesario a tal efecto su regulación como principio orientador a fin de evitar en su aplicación excesos en la facultad discrecional del Juez
6. Configurando el *iura novit curia*, un parámetro de aplicación de la suplencia de queja deficiente, pues este principio debe aplicarse según la voluntad implícita de las partes procesales, que se desprenda de sus alegaciones esgrimidas en el proceso civil.

#### **14. Recomendaciones**

En mérito a los desarrollado en la presente investigación, postulamos nuestras recomendaciones, las cuales versan en la necesidad que se impulse la incorporación del principio de suplencia de queja deficiente en el título preliminar de los Códigos Procesales: Civil y Constitucional, a fin que se configure taxativamente como un principio explícito, orientador de los procesos judiciales, en los que se prevea normativamente la facultad y obligación del Juez, de precisar los derechos efectivamente vulnerados, y la facultad del Juez de reconducir el proceso a la vía idónea. Para lo cual se puede recurrir a los Colegios de Abogados, a fin que en uso de sus facultades constitucionales reconocidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, presenten el respectivo proyecto de ley, ante la representación nacional, a fin de lograr la modificatoria legislativa propuesta.

#### **15. Referencias bibliográficas**

- Águila Grados, G. *¿En qué consiste el Principio de suplencia de la queja deficiente?*, <http://youtu.be/mnrrysDw1RI>
- Alexy, R. Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. (2011). *En Revista española de Derecho Constitucional*. (Pp. 11-29)
- Alfaro Pinillos, R. (2014). *Diccionario Practico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil*. Lima: MOTIVENSA. Editora Jurídica.
- Bastos Pino, M., Calixto Peñafiel, I., et al. *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia
- Burgoa, I. (1999). *El juicio de amparo*. México: Editorial Porrúa
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario jurídico*. [www.unae.edu.py](http://www.unae.edu.py)
- Carpio Marcos, E. (2004). *La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo*  
<http://www.researchgate.net/publication/287642956>
- Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. [www.del.rae.com](http://www.del.rae.com)
- García Toma, V. & García Yzaguirre, J. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima. Instituto Pacifico.
- Hinostroza Mínguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima: Instituto Pacifico
- López Ramos, N. La Suplencia de la queja deficiente en materia civil. (s.f.). *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*.  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Meza Fonseca, E. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. (s.f.) *Biblioteca jurídica virtual*. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Monroy Gálvez, J. *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja Bermúdez, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano*. Lima: Editorial ADRUS
- Ruiz Torres, H. Génesis, desarrollo y ocaso de la suplencia de la queja. (s.f.). *Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*.  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Vidal Ramírez, F. (2011). *Manual introductorio al Derecho Civil Peruano*. Lima: Editorial IDEMSA